

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
Al Despacho el presente proceso ordinario con respuestas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., el trámite de las comunicaciones enviadas a TRANSPORTE AÉREO DEL PACÍFICO TAPSA, poder y sustitución de COLPENSIONES y poder de la parte actora. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160036300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE se TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y GUIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, como apoderadas judiciales principal y sustituta de **COLPENSIONES**, con lo que se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

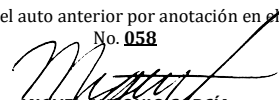
De otro lado, se reconoce personería a la doctora **CLAUDIA MILENA PINTO GALLO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Finalmente, se señala el **tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Por secretaría se deberán remitir a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 21 de agosto de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 058  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160066300

Se señala el **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar la diligencia señalada en auto anterior.

Para el efecto, se deben remitir a los apoderados, vía correo electrónico, el enlace al expediente, la invitación y las indicaciones para el acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

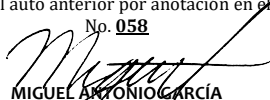
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **21 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **058**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180019700

Se señala el **primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia referida en auto anterior.

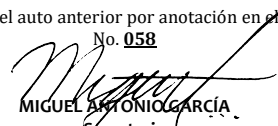
Para el efecto, se deberá remitir a los apoderados, vía correo electrónico, el enlace al expediente, la invitación y las indicaciones para el acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

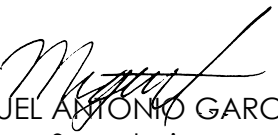

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **21 de agosto de 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **058**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora remitió en debida forma el citatorio y el aviso a PORVENIR S.A. y que COLPENSIONES allegó poder.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180020700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, como apoderado la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se observa que, al estar el proceso al despacho, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se notificó personalmente del auto admisorio (Fl. 285) y presentó contestación.

Por tal circunstancia, como el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se allegó mientras el termino estaba interrumpido, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., debe entenderse presentado en tiempo y como, adicionalmente, la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta convocada a juicio.

De otro lado, en virtud del poder y la sustitución obrantes a folios 263 a 266, se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y, en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como nuevas apoderadas judiciales principal y sustituta de **COLPENSIONES**. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre el memorial visible a folio 250.

Igualmente, de acuerdo con la documental obrante a folio 346, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES**, como nuevo apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

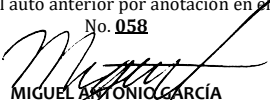
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 058


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que PORVENIR S.A. presentó escrito de subsanación de la contestación oportunamente y todas las encartadas contestaron la reforma de la demanda dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180024700

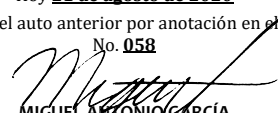
Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sin embargo, se deja constancia que no se aportó el “Formulario de solicitud de vinculación suscrito por el demandante con Porvenir”.

Ahora, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FREDY QUINTERO LÓPEZ**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (FL. 311 a 318), con que queda relvada la doctora **MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE**, quien fungía como apoderada.

De igual forma, dado que las contestaciones a la reforma de la demanda cumplen con los requisitos exigidos en la misma norma, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por todas las encartadas.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>21 de agosto de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>058</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada aportó el certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. y la llamada en garantía se notificó personalmente y contesto dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180067200

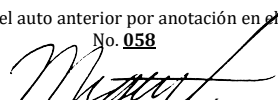
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** y **CLAUDIA ALEJANDRA PRIETO GUTIÉRREZ**, como apoderados judiciales principal y sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>21 de agosto de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>058</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora presentó reforma de la demanda en término.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

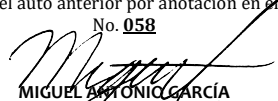
Rad. 11001310503620180067500

Por cumplir las exigencias de ley, se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** (Fls. 200 a 223).

En consecuencia, se corre traslado a las llamadas a juicio por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>21 de agosto de 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <u>058</u>
 MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que se contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180068700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ARIAMIRO ZAMBRANO LÓPEZ**, como apoderado del señor **DAVID CAMILOS CADENA HERRERA** y de la empresa **CREACIONES ASIEL CADENA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por los convocados a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el CLUB DE LA MOVILIDAD S.A.S. se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y la contestó dentro del término legal. Por otro lado, TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. no se notificó personalmente, pero allegó escrito de contestación.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190028500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, como apoderado de **CLUB DE LA MOVILIDAD S.A.S. -CLUBMOVIL- S.A.S.** y de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. -TRANSESCOLARES- S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal, pero **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. -TRANSESCOLARES- S.A.S.** contestó la demanda a folios 61 a 97, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

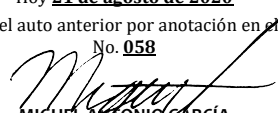
Ahora, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

De otro lado se **ACEPTAN LAS RENUNCIAS** presentadas por el doctor **JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ**, a los poderes conferidos (Fls. 100 y 102), como quiera que vienen acompañadas de las comunicaciones enviadas a sus poderdantes en tal sentido, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P

Por último, contrólese por secretaría el término establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>21 de agosto de 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <u>058</u>
 MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Artículo 28 del C.P.T. y S.S. y que la parte actora allegó solicitud.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 1001310503620190034400

El despacho considera viable acceder a la solicitud visible a folio 80, por cuanto en la litis está en disputa una pensión de sobrevivientes, respecto de tres hijos, dos menores de edad, uno mayor de edad y de una persona que aduce la calidad de cónyuge supérstite, circunstancia por la cual, dado que existe un reconocimiento previo en favor de dos hijos del causante, podrían conculcarse derechos fundamentales de una menor edad, en los términos del artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En ese orden, resulta imperativo para esta Juzgadora, en su rol de directora del proceso y en uso de las facultades conferidas en el artículo 48 de C.P.T. y S.S., adoptar la referida medida para salvaguardar los derechos fundamentales de la menor que no ha percibido pago alguno, ante un eventual detrimento patrimonial del derecho que podría corresponderle, máxime cuando, por disposición constitucional, los derechos de los niños prevalecen sobre los demás (Art. 44 de la C.P.).

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., que faculta al Juez, para que adopte cualquier medida que estime oportuna e idónea para proteger el derecho en litigio que, en este caso, serían las proporciones de la mesada pensional que les corresponderían a los tres hijos, dos menores de edad, uno mayor de edad y de la persona que aduce la calidad de cónyuge supérstite.

Al punto, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3917 del 23 de junio de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00832-00, expuso:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado,

proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

'Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...).

El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que 'el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho'. Igualmente, 'el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada'." (Subrayas del despacho)

También debe tenerse en cuenta, vía analogía y dado que en los preceptos pertinentes la prestación se remite a lo reglado para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 señala que, "cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho".

De hecho, respecto de una materia con connotaciones similares a la de autos, el legislador, en el caso de las sustituciones pensionales, mediante el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, advirtió que cuando existe controversia entre beneficiarios, es dable dejar en "suspense (la prestación) hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto".

Así pues, con el objeto proteger y salvaguardar la expectativa pensional de la menor MARIANA CUERVO TÁMARA, quien ostenta la condición de hija del causante y es menor de 18 años y la otra persona que aduce calidad de cónyuge supérstite, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** **dejar en suspense la totalidad de la prestación reconocida**, hasta que se defina dentro del presente proceso quién o quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, desde qué fecha y en qué proporción.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de

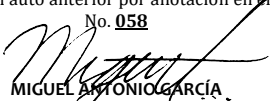
juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

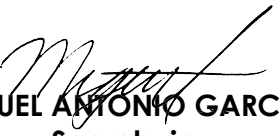

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 058


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Al Despacho el presente proceso ordinario, con memoriales de la parte actora. También se informa que HAGEN AUDIT S.A.S. Se notificó personalmente del auto admisorio y allegó escrito de contestación.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190036900

Como quiera que el escrito denominado "**CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**" (*negrillas y mayúsculas originales*), no contiene modificaciones sustanciales, no hay lugar a efectuar pronunciamiento en este momento. Téngase en cuenta que, conforme lo indica la parte actora, la demanda se admitió contra de las empresas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, todas ellas con la figura societaria "S.A.S" y en el auto admisorio se dejó constancia del error en las direcciones de notificación de las encartadas y de las pruebas no relacionadas.

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA**, identificado en legal forma, como apoderado de **HAGEN AUDIT S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se observa que, el 7 de noviembre de 2019 (FL. 96), cuando el proceso estaba al despacho, **HAGEN AUDIT S.A.S.** se notificó y presentó escrito de contestación (Fls. 97 a 106). Por tal circunstancia, como se aportó cuando el término de traslado estaba interrumpido, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., debe entenderse presentado en tiempo.

Sin embargo, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se dice frente a los hechos 1, 2, 3, 7, 8 y 10 "*(...) se atiene a lo que se pruebe*", por lo que no se cumplen las exigencias del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se indica si los hechos 5, 6, 11, 12, se admiten, se niegan o no le constan, con la manifestación, en los dos últimos casos, de las razones de la respuesta, lo que contraviene lo indicado en la norma antes referida.
3. No existe pronunciamiento expreso sobre las pretensiones 2 declarativa y 3 de condena (Numeral 2° Ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31

del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS RESPECTIVOS HECHOS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

En otro giro, se advierte que el citatorio enviado a la empresa INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. (Fl. 147) no cumple los parámetros establecidos en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, pues allí se indicó que la referida encartada contaba con el término de 5 días para comparecer, cuando la norma establece que, si la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término será de 10 días. A su vez, no se aportó certificación de la empresa de correos en relación con el trámite surtido.

Por tales razones y con el fin de precaver posibles nulidades, se hace necesario elaborar y remitir el citatorio en debida forma a INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.; sin embargo, como se solicita la notificación por medios electrónicos respecto a dicha empresa, así como a GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., en aplicación del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** que **por secretaría** se realice el envío de la demanda junto con las pruebas, anexos y la providencia que admitió la demanda, como mensaje de datos, a las direcciones electrónicas indicadas, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Por último, como fue remitido en debida forma el citatorio a la sociedad GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTARÍA S.A.S., con resultado positivo (Fls. 130 a 147), se debe acudir al artículo 292 del C.G.P y, conforme las previsiones del artículo 29 inciso final del C.P.T y S.S., la parte interesada elaborar y remitir, a través de servicio postal autorizado, el aviso a la misma dirección a la que envió el citatorio o señalar si también quiere que se dé aplicación al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **la secretaría** deberá proceder como se indicó en líneas anteriores respecto de las otras accionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, la encartada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190039700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA** como apoderado de **GREEN EQUITY S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contestaron oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190039800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**; y **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** y **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

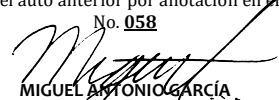
Ahora, dado que se surtieron las notificaciones, según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio. Sin embargo, se deja constancia que COLPENSIONES no contestó el hecho 5°, que en la demanda se encuentra repetido (Fl. 4).

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

De otro lado, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (Fl. 144).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>21 de agosto de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>058</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la señora BLANCA CORTÉS BERNAL contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190056200

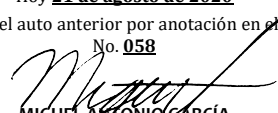
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ**, como apoderado de la señora **BLANCA CORTÉS BERNAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto se dice frente a los hechos 4, 6 a 12 y 15 de la demanda “No me consta, me atengo a lo que resulte probado”, lo que contraviene lo dispuesto en el del numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., máxime cuando se trata de situaciones fácticas que atañen directamente a la encartada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS RESPECTIVOS HECHOS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>21 de agosto de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>058</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190060800

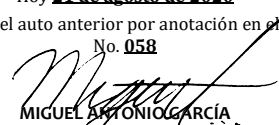
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS EDUARDO PARRA**, como apoderado de la señora **AURORA LIGIA HERRERA DE HERRERA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 21 de agosto de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 058  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por segunda vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 41 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190073000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DIANA CAROLINA OTÁLORA ARANGO** contra **SOHO TECHNOLOGY S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

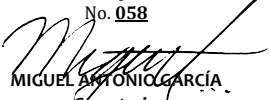
Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 058

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 59 folios. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

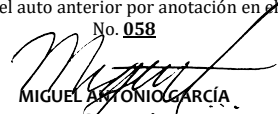
Rad. 11001310503620200017100

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de agosto de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 058

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario